

Número de queja: 25004261

Con relación a la queja registrada con el número arriba indicado, se ha recibido contestación de esa consejería.

Consideraciones

1. Don (...) presentó la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, el 5 de mayo de 2023, y mediante Resolución de 13 de diciembre de 2023 fue reconocido en situación de dependencia en grado III, grado que se confirmó en la nueva valoración realizada el 6 de febrero de 2025. Falleció el 3 de mayo de 2025, sin que a pesar del tiempo transcurrido se hubiera aprobado su Programa Individual de Atención (PIA), aunque se había realizado el trámite de consulta y aportado la documentación necesaria para aprobar su PIA.

El 21 de mayo de 2025 se emite resolución de archivo del expediente por imposibilidad material de continuarlo debido al fallecimiento de la persona solicitante.

2. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuyo objeto, entre otros, es regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y el procedimiento administrativo común a todas las administraciones públicas, establece, en el artículo 21, la obligación de las administraciones de resolver en tiempo y forma las solicitudes, recursos y reclamaciones formuladas por los ciudadanos. En el artículo 39.1 determina que los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Por su parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1 del Constitución española), regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) con la colaboración y participación de todas las administraciones públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución.

En su disposición final primera otorga a las administraciones un plazo de seis meses para resolver las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema y expresamente establece que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.

En consonancia con lo anterior, con independencia de la fecha en que se apruebe el Programa Individual de Atención (PIA), las prestaciones económicas que corresponda reconocer, si la Administración se ha demorado más de seis meses en resolver las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, generan, en concepto de efectos retroactivos, los atrasos pertinentes, sin perjuicio del plazo de suspensión aplicable a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

3. Si la persona solicitante de la prestación fallece durante la tramitación del procedimiento administrativo, el artículo 15 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, determina que si el fallecimiento se produce en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud no se tendrá la condición de persona beneficiaria y no se generará ningún derecho.

Por tanto, en estos casos, en principio, procedería dictar Resolución declarando la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en cuyo caso la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, procediendo el archivo del expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Por el contrario, si la persona solicitante fallece durante la tramitación del procedimiento administrativo, transcurridos más de seis meses desde la presentación de su solicitud, y por tanto, una vez incumplida por la Administración su obligación de resolver en plazo sobre la concreta prestación, sí podría tener la condición de beneficiarios del SAAD.

Si al momento del fallecimiento, transcurridos más de seis meses desde la presentación de la solicitud, la persona solicitante ya estaba valorada habiendo obtenido puntuación para ser reconocida en situación de dependencia o ya hubiera sido reconocida expresamente en situación de dependencia o tácitamente en aplicación del régimen del silencio administrativo aplicable, debe considerarse que el artículo 1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, le reconoce un derecho subjetivo a obtener la cobertura del SAAD.

5. Las prestaciones del Catálogo de servicios que regula la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, son «personalísimas», entendiéndose por tal que sólo puede ser destinataria de ellas la persona declarada en situación de dependencia; lo que a juicio del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, del Tribunal Supremo, en la Sentencia 548/2024, de 04 de abril de 2024 (RECURSO DE CASACIÓN Núm: 303/2022)) no impide que los derechos económicos derivados de la situación de dependencia de una persona fallecida sí puedan ser transmitidos a sus herederos.

Bajo dicha premisa el Tribunal Supremo fundamenta que la cuestión litigiosa se centra en el derecho de la comunidad de herederos a que se apruebe el PIA de la persona reconocida en situación de dependencia, que a causa de la inactividad de la Administración falleció sin que se hubiera aprobado el mismo; ya que aprobarlo es lo que permitirá determinar si cabe la posibilidad de reclamar por los gastos de la atención que se ha prestado a la persona reconocida en situación de dependencia, que no se habrían tenido que hacer de haberse aprobado el PIA con los consiguientes efectos retroactivos (ex disposición final primera.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

En base a lo anterior, entiende el Tribunal Supremo, que el fallecimiento del promotor de un procedimiento administrativo (el regulado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre) no tiene que

suponer, per se y a los efectos del artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre la finalización del procedimiento.

Razona que basta recordar que el artículo 4.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tiene por interesados en un procedimiento también a los amparados en una «relación jurídica transmisible», en cuyo caso «el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento», precepto que puede relacionarse con su artículo 8.

Fundamenta que el archivo del expediente, finalizando el procedimiento administrativo por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, supone una indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que es lo relevante, pues de la conclusión del PIA depende saber el alcance del daño causado a los causahabientes, al haber estado asumiendo el coste de la atención prestada.

Decisión

Por cuanto antecede, esta institución, en uso de las facultades que le confiere los artículos 28.2 y 30 de la Ley orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, esta institución formula las siguientes resoluciones:

RECORDATORIO

Sobre el deber legal que tiene de resolver, en tiempo y forma, los expedientes relativos a la situación de dependencia de los ciudadanos y del derecho a las prestaciones del Sistema.

RECOMENDACIÓN

- 1. Que se reconozca el derecho de los causahabientes de la persona reconocida en situación de dependencia, fallecida trascurridos más de seis meses desde que presentó su solicitud, a que se continúe el procedimiento para concretar el Programa Individual de Atención, como concreción del derecho a la prestación que debía haber percibido hasta su muerte.**
- 2. Que se revisen de oficio las resoluciones que declaran finalizados los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, y ordenan el archivo de las actuaciones a causa del fallecimiento de la persona interesada, una vez trascurridos 6 meses desde la solicitud, sin haberse dictado resolución reconociendo una concreta prestación, y que se promueva de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado.**

Agradecemos su preceptiva respuesta, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, sobre si se aceptan o no las resoluciones formuladas, así como, en caso negativo, las razones en que se fundamenta tal decisión.

Le saluda muy atentamente,

Ángel Gabilondo Pujol
Defensor del Pueblo